



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 389

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de unión marital de hecho, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

- a) Si bien es cierto que en el libelo de la demanda el apoderado de la parte demandante manifiesta que el pretenso compañero permanente no tuvo hijos, lo cual es una negación indefinida y de conformidad con el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba, se puede observar que, en el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO AMEZQUITA LOZADA aparecen los progenitores, en consecuencia existe el segundo orden sucesoral, deberá la profesional del derecho aportar registros civiles de defunción de los mismos, en caso de estar fallecidos, de lo contrario deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, en este caso, los padres de GUILLERMO AMEZQUITA LOZADA.
- b) Deberá precisar las pretensiones de la demanda, respecto al periodo respecto al cual se solicita la declaración de la sociedad patrimonial alegada (fecha de inicio y finalización).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916e7c0d5d5bdbb6ea163c060af016a8df0d467c569ba369e9b380e2504d53cc**

Documento generado en 25/04/2022 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>